



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 70-678-40-89-001-2023-00020-00

1. ANTECEDENTES

El señor HENRY FRANCISCO CHARRIS RABACE, mediante apoderado judicial, elevó solicitud de homologación de la cuota de alimentos con su compañera permanente, acordado en audiencia de conciliación realizada el 27 de enero de 2023, ante el Juzgado Trece de Paz del Distrito de Barranquilla.

Por ende, solicita se ordene al pagador de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR poner a disposición del señor HENRY FRANCISCO CHARRIS RABACE, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.497.617, el 50% de la mesada pensional que devenga la señora RUBIS EUGENIA OROZCO DE HERRERA, incluyendo los emolumentos que se den en aumento a su mesada pensional cada año, así como el 50% de las primas de junio y diciembre tal como quedó estipulado en el acuerdo conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el deber de darle alimentos al conyugue o compañero permanente ha enseñado la H. Corte constitucional¹:

"La obligación alimentaria tiene sustento en la Constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46), al cónyuge o compañero permanente (art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13)[31]. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

"Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues 'se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece 'necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se

¹ Sentencia T-559/17.

encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.”[32]”

En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad [33], y en el principio de equidad, en la medida en que ´cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente.

De conformidad con el antecedente jurisprudencial expuesto, los alimentos se deben entre cónyuges o compañeros permanentes en virtud del principio de solidaridad, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 42 superior, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto entre todos sus integrantes. Sobre el particular, es preciso recordar lo expuesto por este Tribunal en la sentencia C-1033 de 2002, en donde se señaló:

“Conforme lo ha sostenido esta Corporación el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”.

En ese sentido, la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes se ve materializada en virtud del principio de solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de los consortes no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. En virtud del principio de solidaridad, tal y como lo ha señalado esta Corporación “se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado”. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.”

Por otra parte, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación e instrucción.

En el canon 411 de Código Civil se dispone la obligación de alimentos para con el cónyuge o compañero (a) permanente.

En el caso sub examine, teniendo en cuenta que lo acordado en relación a los alimentos a compañero permanente, se encuentra ajustado a derecho, en concordancia con el artículo 397 del Código General del Proceso, se le impartirá aprobación al acuerdo suscrito por los antes mencionados, pues lo estipulado en su escrito, abarca todos los aspectos indispensables para la subsistencia del solicitante.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Juzgado Promiscuo Municipal con sede en San Benito Abad-Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de enero de 2023, entre el señor HENRY FRANCISCO CHARRIS RABACE, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.497.617 y la señora RUBIS EUGENIA OROZCO DE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.546.634.

SEGUNDO: DECRÉTESE la retención del 50% de la mesada pensional que devenga la señora RUBIS EUGENIA OROZCO DE HERRERA, incluyendo los emolumentos que se den en aumento a su mesada pensional cada año, así como el 50% de las primas de junio y diciembre, de su pensión perteneciente a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, en favor del señor HENRY FRANCISCO CHARRIS RABACE.

TERCERO: OFICIESE en tal sentido al tesorero de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, con el fin de que se sirva hacer los descuentos mensuales y los sitúe en la cuenta del BANCO CAJA SOCIAL N° 24119679414, perteneciente al señor HENRY FRANCISCO CHARRIS RABACE.

CUARTO: NOMBRESE depositario de la anterior cuota alimentaria al señor HENRY FRANCISCO CHARRIS RABACE.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Name Garay Tulena

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8724a61578cd2bd2a9cb6a276649bc0a6ee08014a3ffa7e71d4f697a4e805604**

Documento generado en 28/02/2023 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>